

Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

La ley vigente se publicó en el Periódico Oficial número 45, del 26 de junio de 2009, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 17 de diciembre de 1992, habiendo sido modificada en fecha 18 de mayo de 2012.

En este sentido, resulta innegable que la realidad social, económica y política que vive nuestra Entidad federativa y nuestro propio país, se modifica constantemente, haciendo exigible actualizar el marco regulatorio relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, mejorando y perfeccionando el contenido de sus normas jurídicas, con el propósito de incorporar y difundir las mejores prácticas en el actuar de la Administración Pública, que permitan realizar, con la mayor eficiencia posible, los beneficios sociales que persigue la misma; de tal suerte que las autoridades estatales y municipales competentes, cuenten con las herramientas normativas idóneas, para enfrentar con toda agilidad y certeza jurídica, las conductas reprobables de los ciudadanos, a quienes se les ha confiado la responsabilidad de desempeñarse con el carácter de servidores públicos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, propone a esa H. Soberanía, una nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, teniendo como base la estructura del cuerpo normativo actual, pero incorporando nuevas disposiciones y figuras jurídicas exigidas para cubrir las necesidades actuales. La propuesta se compone de cinco Títulos con sus respectivos Capítulos, integrada en total por 92 artículos.

Dentro del Título Primero, denominado "Del Objeto, Sujetos de Responsabilidad y de las Autoridades Competentes", cuyo Capítulo Único se refiere a las Disposiciones Generales, en el artículo 5, se actualiza la nomenclatura de los entes que han sufrido cambios con motivo de reformas constitucionales y legales, tal es el caso del Instituto Electoral de Querétaro y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que hoy se denominan, respectivamente, Instituto Electoral del Estado de Querétaro y Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

El Título Segundo "Del Procedimiento ante la Legislatura del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia", tratándose de Juicio Político, para armonizar la ley con los criterios actuales en materia procesal, se contemplan como causales para desechar de plano una denuncia, que carezca de firma autógrafa del denunciante, no se indique el nombre completo y el cargo del servidor público denunciado, así como la falta de ofrecimiento y presentación de pruebas, evitando así las denuncias frívolas. También, para garantizar el debido proceso a los denunciados por esta vía, se ordena que la comparecencia del servidor público ante la Comisión Instructora sea de manera personal, pudiendo ser asistido por un defensor, e incluso, se faculta a dicha Comisión proveer lo necesario para que, de lo contrario, cuente con uno de oficio.

El Título Tercero "De las responsabilidades administrativas", incorpora en el artículo 41, como obligación de los servidores públicos, conducirse en el desempeño del cargo conforme al Código de Ética de los servidores públicos, lo que redundará en beneficio

de la sociedad queretana, al amplificar y fortalecer el sustrato deontológico y valorativo del marco normativo aplicable a dichos sujetos.

Acorde al mandato establecido en el artículo 134 párrafo primero de nuestra Carta Magna, conforme al cual los recursos económicos de que dispongan los estados y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y al principio fundamental de igualdad ante la ley, se establece la responsabilidad directa, no solo de los servidores públicos que hayan cometido irregularidades, sino también de los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, afecten los recursos económicos de éste, cuando hayan participado con dichos servidores, en las irregularidades que originan la responsabilidad, eliminando de esta forma la posibilidad que solo pudieran responder de manera solidaria.

En el Título Cuarto “Del Patrimonio de los servidores públicos”, se fortalece el catálogo de servidores públicos que tienen la obligación de presentar su manifestación de bienes, agrupándose en fracciones por Poder, Municipio, Entidades Paraestatales, y en razón de las funciones que pueden desempeñar los servidores públicos.

A fin de fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, se regula la obligación de los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y demás entes públicos, para informar a la Secretaría de la Contraloría, aquellos servidores públicos adscritos a los mismos que deben presentar su manifestación de bienes. Igualmente se norma la obligación de levantar un padrón de dichos servidores obligados y los requisitos del mismo, así como el deber de presentar su declaración de intereses ante la propia Secretaría, en términos del procedimiento, modalidades y plazos que establezca mediante acuerdo dicha Secretaría.

El Título Quinto “De las sanciones y los recursos” regula la posibilidad que tiene el ciudadano para presentar una queja o una denuncia en contra de los servidores públicos que incumplan sus obligaciones, fomentando de esa manera la cultura de la denuncia y obligando con ello a dichos servidores, a conducirse conforme lo mandata la ley. Para evitar cualquier represalia en contra del ciudadano, se permite la denuncia anónima, siempre y cuando se describan los hechos imputados refiriendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, se precise el servidor público infractor, su dependencia y el cargo, de tal suerte que la autoridad tenga elementos de convicción para investigar y, en su caso, sancionar.

Asimismo, se regula la facultad de atracción de la Secretaría de la Contraloría para conocer y resolver procedimientos “que por su interés, gravedad y trascendencia lo ameriten”, definiendo las reglas para que opere dicha facultad y con ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

También se busca fortalecer la autonomía de los Órganos Internos de Control para tramitar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia, sin requerir el acuerdo del superior jerárquico para imponer sanciones.

Se definen las reglas que deben observar en el procedimiento administrativo los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, así como el monto del daño causado para establecer la competencia de los órganos internos de control de los ayuntamientos en materia resarcitoria.

Se ordena que la notificación al servidor público sobre el inicio de procedimiento se haga personalmente en su domicilio y que cuando se desconozca, aún previa

investigación del mismo, se haga por edictos publicados por dos veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, de tal suerte que la falta de domicilio cierto del servidor público no sea motivo para dilatar estos asuntos, como ocurre en la actualidad. También se amplían los plazos para emitir resolución (45 días hábiles posteriores a la audiencia) y para notificarla (15 días hábiles después), garantizando el desahogo de todos los elementos que permitan llegar a una conclusión objetiva y emitir una resolución oportuna del asunto.

La nueva ley regula el procedimiento administrativo que deberá seguirse para imputar, en su caso, una responsabilidad al servidor público, garantizando un acceso pleno a la justicia y el respeto al debido proceso, de tal suerte que pueda ser oído y vencido en juicio con todas las garantías, previendo para los casos no previstos la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en concordancia con el artículo 3, párrafo primero de dicho ordenamiento que expresamente prevé la figura.

Finalmente se establecen las reglas sobre prescripción, contemplando los plazos de tres y siete años, considerando que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público prescribirá en tres años, tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario y en siete años, en el caso de procedimientos resarcitorios.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero.

Del objeto, sujetos de responsabilidad y de las autoridades competentes

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, respecto a los servidores públicos del ámbito estatal y municipal, en materia de:

- I. Obligaciones de los servidores públicos;
- II. Procedimientos administrativos para fincar, en su caso, responsabilidades administrativas a los servidores públicos, imponiendo sanciones de naturaleza disciplinaria o resarcitoria, según el caso;
- III. Autoridades competentes para sustanciar los procedimientos administrativos e imponer sanciones;
- IV. Sanciones por responsabilidad administrativa y medios de impugnación;
- V. Procedimientos y autoridades competentes en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia;

VI. Registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen; salvo los supuestos de las personas que ya no lo desempeñen y que en términos de la propia ley opere a su favor la prescripción.

También son sujetos de este ordenamiento legal, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con los municipios y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, y prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3. Son competentes para aplicar esta Ley:

- I. La Legislatura del Estado y su órgano interno de control;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado, sus unidades administrativas y órganos auxiliares, en los términos de su Reglamento;
- III. Las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y su órgano interno de control;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y su respectivo órgano interno de control; y
- VII. Las autoridades y demás órganos que determinen las leyes, para los efectos del presente ordenamiento.

Las dependencias o unidades administrativas de los ayuntamientos, que actúen como órgano interno de control, dependerán, sin excepción, de éstos y contarán con autonomía técnica, a fin de asegurar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones.

Los titulares de los órganos internos de control ejercerán de manera exclusiva el cargo, por lo que no podrán ser comisionados para realizar otras actividades de la entidad gubernamental de su adscripción.

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a las que se refiere esta Ley y los que deriven en responsabilidades penales o de carácter civil previstas en otros ordenamientos, se sustanciarán autónomamente según su naturaleza y en la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnarlas a quien deba conocer de éstas.

No podrán imponerse más de una vez, por una misma conducta, sanciones de igual naturaleza.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Para los mismos efectos, se entiende por superior jerárquico:

I. En el Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias y de las entidades paraestatales, independientemente de su denominación;

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, a la Mesa Directiva y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente;

III. En las administraciones municipales, al Ayuntamiento;

IV. En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al Presidente del mismo;

V. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al Magistrado propietario de la Sala Unitaria;

VI. En el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al Consejo General;

VII. En la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, al Consejo; y

VIII. En la Comisión Estatal de Información Gubernamental, al Comisionado Ejecutivo.

Título Segundo **Del Procedimiento ante la Legislatura del Estado en materia** **de Juicio Político y Declaración de Procedencia**

Capítulo Primero **De los sujetos, supuestos y sanciones en materia de Juicio Político**

Artículo 6. Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos que menciona la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 7. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Artículo 8. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves a las garantías individuales y sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones, igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a la que alude esta Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 9. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

Capítulo Segundo **Del procedimiento de juicio político**

Artículo 10. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión por haber incurrido en cualquiera de las causales previstas en el artículo 8 de esta ley. Las sanciones procedentes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 11. Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyéndose al efecto como órgano de acusación para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo, turnando la acusación, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como jurado de sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y las de esta Ley, y aplicará, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo, la Legislatura del Estado conocerá, a través de la Comisión Instructora, de los procedimientos a que se refiere esta Ley; por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Sección de Enjuiciamiento.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento, se integran cada una con cinco miembros que designarán, respectivamente, el Pleno de la Legislatura del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De entre sus integrantes se designará un Presidente y un Secretario.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento sesionarán de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten.

El Presidente de la Comisión Instructora y el de la Sección de Enjuiciamiento, podrán cubrir, por designación directa, las vacantes que ocurran en sus respectivos órganos.

Artículo 12. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de prueba, podrá formular denuncia por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que deberá ratificar ante la Legislatura del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá contener y acompañarse de:

I. El nombre completo y la firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, la persona o personas autorizadas para los mismos efectos y, en su caso, el nombre de quien promueva en su nombre;

II. Nombre completo y cargo del servidor público denunciado;

III. Las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado, de entre las señaladas en el artículo 8 del presente ordenamiento;

IV. Los hechos que sustenten su acusación;

V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y

VI. Copia simple de su identificación oficial.

Artículo 13. Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado, se turnará al Secretario de la Comisión Instructora, quien notificará al denunciante al día hábil siguiente de que la reciba, el día y la hora en que deberá comparecer ante él para su ratificación, lo cual deberá acontecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En la notificación, se le harán saber al denunciante las omisiones de su escrito en relación con el artículo 12 de esta Ley, informándole que podrá subsanarlas a más tardar en la fecha y hora que comparezca para su ratificación.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberlo indicado, resulte incierto o no se encuentre en la Ciudad de Santiago de Querétaro, ésta y las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados de la Legislatura del Estado.

Si la denuncia no es ratificada en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 14. Una vez ratificada la denuncia de juicio político, el Secretario de la Comisión Instructora, en un plazo no mayor de tres días hábiles, turnará al Presidente de la misma copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición de los integrantes de la Comisión Instructora, para su consulta, en el archivo de la propia Comisión.

Hecho lo anterior, el Secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

I. La fecha y hora de recepción de la denuncia en la Oficialía de Partes de la Legislatura del Estado; así como la fecha y hora en que fue ratificada por el denunciante;

II. La relación de los documentos que se acompañaron a la denuncia; y

III. La fecha y hora en que se turnó a la Presidencia de la Comisión Instructora;

Emitida la constancia, el Secretario lo comunicará al Presidente de la Comisión Instructora, para que convoque de inmediato a sesión a los integrantes de la misma. Dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes al comunicado del Secretario, para resolver sobre la incoación o no del procedimiento.

En contra de esta determinación no procede recurso alguno.

Artículo 15. El acuerdo de incoación o no del procedimiento, deberá estar motivado y fundado, incluyendo los antecedentes, los considerandos y los resolutivos.

A partir del acuerdo de incoación, se contará el plazo de un año para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 16. La denuncia será desechada de plano si el escrito carece de la firma autógrafa o la huella dactilar del denunciante, cuando no se indique el nombre completo y el cargo del servidor público denunciado, así como la falta de ofrecimiento y presentación de pruebas, sin que se hayan subsanado en la ratificación de la denuncia.

Artículo 17. Dentro de los tres días hábiles siguientes al acuerdo que ordene el inicio del procedimiento, deberá notificarse al denunciado, entregándole copia de la denuncia y de los documentos anexos, señalando día y hora para su comparecencia que deberá celebrarse dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación.

Asimismo, se le indicará que deberá comparecer personalmente, pudiendo ser asistido por su defensor, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputan y para que ofrezca las pruebas pertinentes, relacionándolas con los hechos denunciados.

En caso de que comparezca personalmente sin defensor, la Comisión Instructora proveerá lo necesario para que cuente con un defensor de oficio.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el Secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su Presidente, emitirá acuerdo de apertura del periodo de instrucción en el que se admitirán o desecharán

las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer, señalándose fechas para el desahogo de aquellas que así lo ameriten, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba, la Comisión Instructora podrá ampliarlo, por una sola vez, hasta por otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Artículo 18. Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que expresen por escrito sus respectivos alegatos.

La presentación de los alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

Artículo 19. Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones a la brevedad en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio, éstas deberán contener los siguientes puntos:

I. Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;

II. Que los hechos atribuidos al denunciado, no son de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Que existe probable responsabilidad del acusado y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

IV. La sanción que corresponde, conforme al artículo 9 de esta Ley; y

V. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura del Estado, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Asimismo, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

Artículo 20. Las conclusiones se turnarán al Presidente de la Legislatura del Estado para que convoque a sesión de Pleno, a efecto de que decida, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si se erigen en órgano de acusación, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, mismo que podrá prorrogarse por causa justificada a fin de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Si la Legislatura del Estado resuelve acusar al demandado, se suspenderá a éste de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, de forma inmediata se presentará la acusación en Oficialía de Partes del Poder Judicial. Si el Tribunal Superior de Justicia resolviere no dar curso a la acusación en contra del denunciado, éste se reincorporará en el ejercicio de su cargo, lo que se notificará personalmente a las partes.

Artículo 21. Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura del Estado y al servidor público denunciado para que formulen sus alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a las notificaciones correspondientes.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, proponiendo, en su caso, la sanción que deba imponerse al denunciado, expresando los preceptos legales en que se funde para ello. La Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus conclusiones.

Emitidas las conclusiones, se entregarán a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 22. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anunciará que debe erigirse éste en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará a éste erigido en jurado de sentencia y procederá con las siguientes normas:

I. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

II. Revisará que en el procedimiento del juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley; y

III. Acto continuo, se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contengan. En ningún caso podrán votar los magistrados que hubieren integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique por oficio a la Legislatura del Estado, personalmente al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, por oficio al Gobernador del Estado.

Capítulo Tercero **De la declaración de procedencia** **por responsabilidad penal**

Artículo 23. Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal o querrela respecto a los servidores públicos a que se refiere la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual deberá ratificarse ante éste. El Ministerio

Público deberá practicar todas las diligencias de preparación para el ejercicio de la acción penal, citando al imputado en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de notificarle los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga y exprese las manifestaciones que estime pertinentes; hecho lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la Legislatura del Estado y solicitando se expida la declaración de procedencia respectiva.

Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Legislatura, se comunicará de inmediato a la Comisión Instructora para que proceda a su análisis y emita el dictamen correspondiente, el cual deberá contener una síntesis de las diligencias realizadas ante el Ministerio Público y la valoración fundada y motivada de las mismas, a efecto de que el Pleno de la Legislatura conozca los resultados, para que, erigiéndose en Jurado de Procedencia y convocando a sus integrantes, se aboque al análisis, discusión y votación del asunto, solicitando, de ser necesario, la comparecencia del Ministerio Público para que auxilie en las deliberaciones.

Cuando la denuncia penal o querrela que se presente sea respecto al Gobernador del Estado, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 24. La Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo a criterio de la propia Comisión. En este caso, se observarán las normas relativas a la ampliación de plazos para el desahogo de pruebas previstas para el juicio político.

Artículo 25. En caso de que el Pleno de la Legislatura del Estado, por mayoría absoluta de sus integrantes, determine la probable responsabilidad penal del servidor acusado, de inmediato se ordenará su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñe y será sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, lo que se comunicará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Artículo 26. En caso de rechazo, no habrá lugar a procedimiento ulterior por la misma conducta, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal continúe su curso una vez que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En dicho caso, no correrá el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción penal.

Artículo 27. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura del Estado girará oficio al Juez o Tribunal Superior de Justicia del Estado que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho servidor público.

Capítulo Cuarto **Disposiciones comunes para los Capítulos** **Segundo y Tercero del Título Segundo.**

Artículo 28. Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la comisión de delitos del orden federal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al recibir la Legislatura del Estado la declaración

correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitirá resolución en la que determine si procede o no la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y, consecuentemente, el retiro de la protección constitucional, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 29. Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procede recurso alguno.

Artículos 30. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

Artículo 31. Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del servidor público acusado, se le emplazará para que comparezca personalmente o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, con el apercibimiento que en caso de no atender el emplazamiento, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Para el desahogo de las diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, la Comisión Instructora solicitará el auxilio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se practiquen por el Juez que corresponda a la jurisdicción respectiva, para cuyo efecto se remitirán a dicho Tribunal las constancias atinentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en auxilio del Poder Legislativo del Estado.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 32. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Sección de Enjuiciamiento o la Comisión Instructora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente. Si el interesado no acredita haber solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento, en su caso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitaren no las remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 33. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estimen pertinentes.

La Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fueron debidamente notificados del procedimiento seguido en su contra.

Artículo 34. Los diputados, magistrados y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden, en todo tiempo, recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente Ley.

La recusación se promoverá ante el Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su caso, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde y, dado el caso, las pruebas conducentes. El Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, oyendo al diputado o magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación, se citará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de esta ley, pero si fuese rechazada, no podrá volver a intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en los presentes procedimientos:

I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o bien, que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad o civil;

II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o de sus representantes; y

III. Que tenga, en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta ley.

Artículo 35. En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación de carácter penal o cuando las buenas costumbres o el orden social exijan que la audiencia sea privada.

Artículo 36. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, según el caso, se presentare nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá, respecto a ella, con arreglo a esta Ley, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión Instructora formulará, en un solo documento, sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 37. La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes.

Artículo 38. La declaración de procedencia de la Legislatura del Estado y la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado se comunicarán a la dependencia que pertenezca el acusado. Asimismo, se comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión se refiera al Gobernador del Estado, diputados de la Legislatura del Estado y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hará la notificación respectiva a la Legislatura del Estado.

Artículo 39. En todas las cuestiones de procedimiento no previstas en este Título, así como en lo relativo a la valoración de las pruebas, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y las del Código Penal del Estado de Querétaro.

Título Tercero De las responsabilidades administrativas

Capítulo Primero De los sujetos y las obligaciones del servidor público

Artículo 40. Son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su resguardo, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciados;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXIV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo;

XXVII. Conducirse en el desempeño del cargo, conforme al Código de Ética de los servidores públicos; y

XXVIII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 42. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Capítulo Segundo De las responsabilidades administrativas resarcitorias

Artículo 43. La Secretaría será competente en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección, como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos interno de control de las dependencias o entidades paraestatales, para dar inicio al procedimiento resarcitorio cuando detecte faltas administrativas por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños o perjuicios causados a la hacienda pública del Estado, municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales.

Artículo 44. Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán:

I. En forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas y a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad; y

II. En forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y

Los probables responsables garantizarán con embargo precautorio, en forma individual, el importe de los daños ocasionados a la hacienda pública, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por la Secretaría o el órgano interno de control competente.

Artículo 45. Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de las entidades paraestatales.

Una vez determinadas las cantidades para reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo; para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de los párrafos anteriores, tratándose de servidores públicos procederá, en su caso, la aplicación de las sanciones disciplinarias en los términos del Título respectivo de este ordenamiento.

Artículo 46. El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidad resarcitoria que regula este Capítulo, será resuelto por la Secretaría o el órgano interno de control competente mediante el procedimiento administrativo previsto por el Título Quinto de esta Ley, quienes podrán constituir el pliego preventivo al acto del inicio de dicho procedimiento y, en su caso, la calificación del pliego definitivo de la responsabilidad de que se trata.

Título Cuarto
Del patrimonio de los servidores públicos
Capítulo Único
Del registro patrimonial de los servidores públicos

Artículo 47. La Secretaría llevará el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley, con el o los acuerdos que emita para su recepción, registro, control, análisis y verificación, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos señalados por esta Ley, en el o los acuerdos que emita para su recepción, registro, control, análisis y verificación, así como las demás disposiciones aplicables, bajo protesta de decir verdad:

I. Del poder Ejecutivo:

a) Los servidores públicos desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado;

b) Quienes estén relacionados con la investigación y la administración de justicia, desde el Procurador de Justicia del Estado, los Subprocuradores, agentes del Ministerio Público, sus secretarios oficiales, policías de investigación del delito y jefes de departamento; y

c) Los Magistrados, jueces, Presidentes, representantes patronales y obreros, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, así como los Fiscales, de los Tribunales Administrativos y del Trabajo;

II. Del poder Legislativo: Los servidores públicos desde el nivel de jefes de departamento hasta los Diputados;

III. Del poder Judicial: Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de cualquier categoría o asignación; así como los servidores públicos de confianza que laboren en dicho poder, independientemente de la denominación de su cargo o comisión;

IV. Del municipio: Los servidores públicos desde el nivel de jefes de departamento, hasta los regidores, síndicos y presidente municipal, así como los de confianza, y aquellos que estén relacionados con la investigación y administración de justicia a nivel municipal, independientemente de la denominación de su cargo o comisión;

V. De las entidades paraestatales: Los titulares de los organismos descentralizados, de los fideicomisos públicos, de las empresas de participación estatal, de los organismos auxiliares de la función pública y otros asimilados a entidades paraestatales, hasta el nivel de jefes de departamento o equivalente;

VI. Otros: Los servidores públicos que determine el titular de la Secretaría de la Contraloría mediante disposiciones generales, debidamente fundamentadas y motivadas; así como todos los servidores públicos que realicen alguna de las siguientes funciones:

- a) Manejen, recauden o administren fondos o recursos federales, estatales o municipales;
- b) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, y readaptación social;
- c) Representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o ejercicio presupuestal;
- d) Custodia de bienes o valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para recibir pagos de cualquier índole, para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.

La obligación de presentar manifestación de bienes existe con independencia del tipo de régimen bajo el cual se encuentre contratado el sujeto obligado.

Artículo 49. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, durante el mes de febrero de cada año, deberán remitir a la Secretaría los datos de los servidores públicos que tengan el carácter de sujetos obligados, informando de cada uno de ellos:

- I. Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave;
- II. Nombre completo;
- III. Cargo;
- IV. Funciones que realiza en el cargo descrito, por las cuales se le atribuye el carácter de sujeto obligado;
- V. El fundamento legal, señalando el artículo, la fracción, inciso o párrafo, en el que encuadra la obligación de presentar manifestación de bienes.

Los organismos o entes públicos con quien la Secretaría suscriba acuerdos administrativos en materia de manifestación de bienes se sujetarán a la obligación descrita en el párrafo anterior.

Artículo 50. El padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes estará a cargo de la Secretaría, la cual para la recepción, registro, control, análisis y verificación se auxiliará del Departamento adscrito a la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía.

El padrón se integrará con la información personal y laboral del servidor público obligado, por lo que la Secretaría será responsable del tratamiento que se dé al mismo, siempre observando la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 51. Conjuntamente con la manifestación de bienes, los servidores públicos enunciados en el artículo 48 de esta Ley, deberán presentar su declaración de intereses ante la Secretaría, en términos del procedimiento, modalidades y plazos que establezca mediante acuerdo la propia Secretaría.

Artículo 52. La manifestación de bienes deberá presentarse, según su modalidad, en los siguientes plazos:

I. Manifestación de bienes inicial. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión de que se trate, con motivo de los siguientes supuestos:

1. Ingreso por primera vez al servicio público, de manera que esté en alguno de los supuestos señalados por el artículo 48 anterior. En este caso, el sujeto obligado deberá declarar todos y cada uno de los bienes que conforman su patrimonio, de su cónyuge y dependientes económicos; y
2. Cuando transcurridos más de sesenta días naturales de haber dejado el empleo, cargo o comisión, el servidor público nuevamente cause alta en la administración pública colocándose como sujeto obligado.

Estarán exentos de presentar la manifestación de bienes inicial:

- a) Los servidores públicos que reingresen al Poder Ejecutivo del Estado y sean dados de alta nuevamente en el padrón, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la última fecha de baja registrada en dicho padrón.
- b) Los servidores públicos que, sin interrupción del servicio público, siendo sujetos obligados, en el mismo Poder Ejecutivo del Estado tengan un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, o de tipo de designación, nombramiento o contratación, y conserven la obligación de presentar manifestación de bienes.
- c) Cuando ocurra cambio de la denominación del empleo, cargo o comisión que los sujetos obligados venían desempeñando.
- d) Los servidores públicos cuyo contrato laboral o cualquier otro régimen en virtud del cual presten sus servicios, tenga un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

II. Manifestación de bienes final. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se concluya un encargo público y cause baja definitiva en el padrón.
2. Por dejar de realizar las funciones o desempeñar el cargo o comisión, por virtud de los cuales se encontraba como sujeto obligado.

Estarán exentos de presentar la manifestación de bienes final:

- a) En los casos de incapacidad por maternidad o motivos de salud, permiso laboral, licencia o comisión, cuando a su término exista continuidad en el servicio, y sin que

dentro del plazo de los mismos ingresen a prestar sus servicios a otro orden de gobierno.

b) Los servidores públicos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del párrafo segundo de la fracción I de este artículo.

III. Manifestación de bienes anual. Durante el mes de octubre de cada año.

Estarán exentos de presentar manifestación de bienes anual:

1. Los servidores públicos que hayan sido dados de alta en el padrón a partir de agosto del año correspondiente, por lo que únicamente presentarán la manifestación inicial.

2. Los servidores públicos que causen baja definitiva del servicio público durante octubre del año que corresponda. En tal caso, deberán presentar manifestación de bienes final.

Si transcurrido el plazo previsto en las fracciones I y III, el servidor público, sin causa justificada, no presenta la manifestación correspondiente, se le aplicará, previo procedimiento sumario en el que se le conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 55 de esta Ley, sin perjuicio, previo procedimiento sumario en el que se le conceda garantía de audiencia, de aplicar una sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o la inhabilitación de conformidad con el artículo 72 fracción V de este ordenamiento, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

El plazo para la entrega de la manifestación de bienes, inicial y final, se contabilizará a partir del día siguiente en que ocurra el movimiento por el que el servidor público resulte obligado, independientemente de la fecha en que haya sido informada la Secretaría.

Artículo 53. La manifestación de bienes podrá presentarse vía internet o en formato impreso, bajo protesta de decir verdad.

La Secretaría publicará las normas y los formatos, impresos o en medio electrónico, por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Las manifestaciones de bienes por formato impreso serán recibidas por personal del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial, en días y horas hábiles.

La recepción de manifestación de bienes vía internet, se realizará a través del sistema respectivo, que se encontrará habilitado las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. La revisión por parte del personal del Departamento se realizará en días y horas hábiles.

El Departamento tendrá a su cargo el resguardo de la manifestación de bienes que presenten los sujetos obligados. Para efecto de lo anterior, recibida la manifestación de bienes se formará un expediente ya sea de manera física o electrónica del sujeto obligado.

Artículo 54. En la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

Artículo 55. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías; cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría le formulará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se harán saber al servidor público los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 56. El servidor público a quien se practique visita de investigación y auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaran a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 57. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal del Estado de Querétaro, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 58. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado de Querétaro, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 59. Para efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría formulará al Ministerio Público, en su caso, la declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de esta Ley, no justificó la licitud del incremento sustancial de su patrimonio, la procedencia lícita de los bienes adquiridos o de aquellos que se conduzca como dueño, durante el tiempo y con cargo o por motivo del ejercicio del servicio público.

Artículo 60. Los poderes Judicial y Legislativo, y los ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

Artículo 61. Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, obsequios de los particulares en razón de la función que tengan encomendada, para que tomen o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o posterior al mismo, con el ánimo de beneficiar indebidamente a aquéllos.

Si el servidor público incumple con lo anterior, su conducta se castigará como cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal. En este supuesto, los obsequios que haya recibido, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado, del Municipio o de los organismos auxiliares, en su caso, debiendo hacer entrega de ellos a los órganos internos de control, dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos, que no se encuentren en las hipótesis antes señaladas, deberán ser declarados por éstos en la manifestación anual de bienes, cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a tres días de salario mínimo general diario vigente.

Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Título Quinto De las sanciones y los recursos

Capítulo Primero De las sanciones

Artículo 62. Los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos y de los ayuntamientos, tienen la obligación de recibir, a través de los buzones de quejas dispuestos al efecto, las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos con motivo del incumplimiento de las funciones y/o obligaciones de los servidores públicos adscritos a los entes respectivos.

Dichas quejas y denuncias deberán presentarse por escrito, narrando de manera sucinta los hechos, señalando con precisión el nombre completo y el cargo del servidor público presuntamente responsable, así como el nombre completo del ciudadano que denuncia, su domicilio y cualquier otro dato que permita localizarlo; éste último requisito es optativo, pudiéndose recibir escritos anónimos.

Si el ciudadano que pretende presentar una queja o denuncia, no sabe o no puede escribir, será auxiliado por el personal autorizado del órgano interno de control respectivo.

Igualmente, podrán presentarse las quejas y denuncias de manera electrónica a través del portal respectivo de la Secretaría, la cual podrá emitir acuerdos de carácter

administrativo para regular lo anterior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Los órganos internos de control permanentemente deberán consultar su buzón de quejas y denuncias, para iniciar de inmediato, en su caso, los procedimientos administrativos a que haya lugar y que sean de su competencia, debiendo remitir a la Secretaría, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, las quejas y denuncias relativas a hechos de la competencia de la propia Secretaría en términos de la presente Ley.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia, los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus órganos competentes.

Artículo 63. Cuando con motivo de las funciones que realiza la Secretaría se adviertan hechos que pudieran derivar en responsabilidades de los servidores públicos, se informará al órgano interno de control del área de adscripción del servidor público, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se aplique la sanción a que haya lugar, si fuere de su competencia. Tratándose de asuntos que de acuerdo a la presente Ley, sean de la competencia exclusiva de la Secretaría, ésta informará al superior jerárquico del servidor público y al órgano interno de control, en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de irregularidades a que se refiere el artículo 43 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero del mismo.

Artículo 64. La Secretaría podrá atraer para su conocimiento y resolución, los procedimientos administrativos incoados en contra de servidores públicos, que por su interés, gravedad y trascendencia lo ameriten, en cualquiera de los supuestos siguiente:

I. Que a juicio de la Secretaría, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos, económicos, o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad relacionados con la prestación del servicio público;

II. Que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente, para casos futuros o la complejidad de los mismos, también a juicio de la Secretaría, y

III. En todos los demás casos en que así lo determine la Secretaría.

La atracción se ejercerá de oficio por la Secretaría; o bien podrá promoverse, por el órgano interno de control al que le corresponda conocer del procedimiento o por el servidor público sujeto a procedimiento.

En su caso, formulada la solicitud, la Secretaría acordará lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando su decisión al órgano interno de control y al servidor público sujeto a procedimiento.

De acordarse en sentido favorable la petición de atracción, la Secretaría solicitará al órgano interno de control, le remita en un plazo de cinco días hábiles, el expediente completo del procedimiento administrativo.

Artículo 65. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de los ciudadanos a presentar las quejas y denuncias a que se refiere el presente Capítulo y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 66. Los servidores públicos deben denunciar por escrito ante la Secretaría o el órgano interno de control que resulte competente, los hechos que a su juicio implican incumplimiento de obligaciones.

Artículo 67. La Secretaría y el órgano interno de control competente, según el caso, determinarán si existe o no responsabilidad administrativa e impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 68. Las denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios, se presentarán ante los respectivos órganos internos de control, para determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 69. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias y entidades paraestatales, cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Lo mismo harán los superiores jerárquicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de las administraciones municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en sus ámbitos de competencia, respecto de los titulares y los servidores públicos de sus órganos internos de control.

Artículo 70. Los órganos internos de control de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las entidades paraestatales, serán competentes para:

I. Conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, se atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosa o negligentemente causados por la acción u omisión del servidor público; y

II. Conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente.

Cuando dicho monto sea superior, el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para que determine la responsabilidad e imponga la sanción que en derecho corresponda.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia o entidad paraestatal, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos adscritos a dichos entes, darán vista a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos que no exista órgano interno de control en las dependencias y entidades paraestatales, la Secretaría sustanciará el procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias o resarcitorias correspondientes.

Igualmente, la Secretaría será competente para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de omisiones o deficiencias relativos a la manifestación de bienes y a la declaración patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades paraestatales, así como de los ayuntamientos.

Artículo 71. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos, conocerán de los procedimientos disciplinarios en contra de sus servidores públicos e impondrán las sanciones que determine esta Ley. Tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Asimismo, conocerán de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, independientemente el monto del daño o perjuicio causados; en el caso de los ayuntamientos, siempre y cuando se trate de recursos propios, de lo contrario conocerá la Secretaría cuando el daño o perjuicio exceda cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente.

Tratándose de la imposición de sanciones por parte del Poder Legislativo, resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, se hará conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia.

Artículo 72. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público, expresando los motivos de la sanción. En caso de reincidencia, no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, de uno a cinco años, cuando las faltas cometidas por el servidor público no afecten la hacienda pública de los Poderes o de los ayuntamientos, según sea el caso; de cinco a diez años, si el monto del beneficio económico del servidor público o el daño o perjuicio causados a la hacienda pública excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente; y de diez a veinte años, si dicho monto es mayor.

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Artículo 73. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la conducta;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio público;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio obtenido, así como del daño o perjuicio causados.

Artículo 74. Podrá aplicarse una o más de las sanciones previstas en el artículo 72 de esta Ley, atendiendo las circunstancias descritas en el artículo 73 del presente ordenamiento.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos, que sean denunciados por incurrir en responsabilidad administrativa, se sujetarán al procedimiento previsto en este ordenamiento ante la Legislatura del Estado, la que, en su caso, impondrá la o las sanciones contempladas en el presente Capítulo.

Artículo 75. La Secretaría o el órgano interno de control, en los ámbitos de sus respectivas competencias, una vez desahogado el procedimiento y acreditada la responsabilidad del servidor público, podrán resolver no imponer sanción, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, no se trate de conductas reincidentes, lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor, y no exista daño o perjuicio a la hacienda pública. Lo anterior podrá determinarse por una sola vez respecto al mismo servidor público.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 76. La Secretaría y los órganos internos de control competentes impondrán las sanciones administrativas, con excepción de la amonestación, mediante el siguiente procedimiento:

I. Se notificará al presunto responsable el citatorio a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el día, la hora y el lugar en que tendrá verificativo, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. La notificación se hará personalmente en el domicilio del servidor público presunto responsable; cuando se desconozca, aún previa investigación del mismo, se hará por edictos publicados por dos veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles;

II. Concluida la audiencia, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al superior jerárquico y, en los casos que proceda, a la Secretaría. La no

asistencia del servidor público a la audiencia, sin causa justificada, no impedirá el desarrollo de la misma, perdiendo en este caso su derecho a hacer cualquier manifestación u ofrecer pruebas a su favor. La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, a solicitud previa del servidor público, suficientemente motivada;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan circunstancias que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa imputables al presunto responsable o a otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

Artículo 77. En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, no procederá ningún incidente o algún otro recurso que tenga por efecto suspender el mismo.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos administrativos que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control, así como los que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 78. Al procedimiento administrativo regulado en la presente Ley, en lo no previsto expresamente en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, términos y plazos, notificaciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como alegatos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del mismo procedimiento.

Artículo 79. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley, a quienes declaran con falsedad ante autoridad competente.

Artículo 80. Las resoluciones y los acuerdos que emitan los órganos competentes durante el procedimiento administrativo al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Artículo 81. Las resoluciones firmes que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, a la que el órgano competente le deberá remitir, dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 76 de este ordenamiento, copias certificadas de las mismas y la debida notificación al sancionado.

La Secretaría expedirá las constancias sobre la existencia o no de sanciones de las personas que las soliciten para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 82. La emisión de la constancia se realizará a través de un sistema informático en internet, o bien, de manera personal, correspondiendo tal facultad a la Secretaría.

Artículo 83. La respuesta a la solicitud de emisión de la constancia, puede ser en dos sentidos:

A) Emisión de la constancia: Cuando se haya realizado correctamente el procedimiento y no exista registro de sanciones vigentes a nombre del solicitante; o

B) Negativa de emisión de constancia: Cuando se haya realizado el procedimiento para la emisión de dicho documento y luego de la revisión hecha por la Secretaría, se resuelve que no es procedente la emisión de la constancia, por existir un registro de sanciones vigente a nombre del solicitante.

Artículo 84. La Secretaría emitirá la constancia de no existir sanciones vigentes a nombre del solicitante.

La constancia no tiene un plazo de vigencia.

Artículo 85. El procedimiento para el trámite y la emisión de la constancia, se regirá mediante acuerdo que emita el titular de la Secretaría en el uso de las facultades que le confiere la Ley.

Capítulo Segundo Del Recurso de Revocación

Artículo 86. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

También podrán hacerlo, en los mismos términos y condiciones, las personas referidas en la fracción I del artículo 44 de este ordenamiento.

El escrito mediante el cual se presente el recurso deberá cumplir lo siguiente:

I. Presentarse ante la autoridad que emitió la resolución impugnada;

II. Nombre completo y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá, y las personas autorizadas para tal efecto;

III. Mencionar la resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó, acompañando copias de la misma y de la notificación correspondiente;

IV. Expresar los agravios que le causa; y

V. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, en términos de la presente Ley.

En caso de que el escrito no tenga el nombre completo del recurrente o se incumplan los requisitos exigidos en las fracciones III y V de este artículo, se requerirá al promovente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, subsane la o las omisiones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando se presente fuera del plazo legal, carezca de firma autógrafa del promovente o éste no cumpla los requerimientos que se le hubieren formulado conforme al párrafo anterior.

La autoridad acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución impugnada. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles posteriores al acuerdo de admisión, que podrá ampliarse una sola vez por el mismo lapso, a solicitud del servidor público o cuando la propia autoridad lo acuerde.

La resolución deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, notificando personalmente al interesado y por oficio al superior jerárquico de éste.

Dicha resolución tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso.

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 88. El servidor público sancionado por la autoridad competente, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnabile vía el juicio de nulidad ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 89. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

Artículo 90. Si durante la audiencia el servidor público confesare su responsabilidad, la misma se corroborará con las pruebas que sean necesarias, hecho lo cual la autoridad deberá dictar la resolución que en derecho corresponda dentro de los plazos previstos por esta Ley. En este caso, se impondrán dos tercios de la sanción procedente, si es de naturaleza económica, salvo en el caso de acusación por daños o perjuicios a la hacienda pública, supuesto en el cual la sanción deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños o perjuicios causados. En todo caso, el servidor público deberá restituir cualquier bien o producto que hubiese obtenido con motivo de la infracción.

Artículo 91. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal vigente.

Artículo 92. La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirá en tres años, tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirá en siete años, en el caso de procedimientos resarcitorios.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al servidor público por responsabilidad disciplinaria, incurriendo en responsabilidad administrativa quien, debiéndola ejecutar, sea omiso.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones; o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán en los términos de la legislación aplicable al momento de su iniciación, hasta su total conclusión.